



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, once (11) de junio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00278-00

Demandante: OMAR VARGAS SÁNCHEZ

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A)**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el señor OMAR VARGAS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en procura que se decrete la nulidad del Decreto Presidencial No 2542 del 10 de diciembre de 2012, con el que se le retiró del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional y del Acta No 011 del 11 de octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se recomendó el retiro del oficial.

De la revisión del expediente, se observa razones que impiden a esta judicatura realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, dada la falta de competencia para conocer del mismo pues la competencia le corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá en razón del territorio.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden de ideas, respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previó lo siguiente:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio
se observarán las siguientes reglas:*



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00278-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.-
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
4. ...
(.....)” (Negrillas fuera de texto)

Luego, la competencia por el factor del territorio se decide desde el momento de la presentación de la demanda y según las normas de procedimiento contencioso, en los asuntos del orden laboral como en el caso que nos ocupa corresponde al juez del lugar donde prestó o debió prestar por última vez sus servicios el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, constata el Despacho que si bien es cierto dentro de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, el actor manifiesta que a la fecha de retiro se encontraba adscrito al Departamento de Policía de Arauca, también lo es, que dentro de la argumentación esbozada en la demanda manifiesta que **“la orden administrativa de personal que dispuso el traslado del demandante al Departamento de Arauca nunca se materializó”** (Folio 15), aunado esto a lo consignado en constancia expedida por el Jefe del Grupo de Atención al Usuario del área de Archivo General de la Policía Nacional, originó la necesidad de dilucidar tal situación y mediante proveído del catorce (14) de marzo de 2014, se ordenó requerir a la entidad demandada en solicitud de certificación acerca del lugar donde prestó por última vez sus servicios el demandante, obteniendo respuesta mediante Oficio No S-2014-004823/ARTAH DEARA – 29.11 (Folio 394) en el cual se manifiesta lo siguiente:

“En atención a la referencia, cordialmente me permito enviar a su bien servido despacho, documento que acredita la última unidad laboral del Señor Mayor (R), OMAR VARGAS SÁNCHEZ identificado con CC. 80654159 de FUNZA (CUNDINAMARCA), quien se encontraba adscrito a la ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO MEBOG así:

✓ Constancia Laboral
(..)”

Y, revisado el referido documento en el que se relaciona que el último grado del demandante fue el de Mayor en el cargo de subcomandante de Policía en la Unidad “Estación de Policía Antonio Nariño COPER 2, fecha de inicio 20 de enero de 2012 y sin fecha de término.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00278-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, considera el Despacho que no obstante que según las manifestaciones del actor se encontraba adscrito al departamento de Policía de Arauca (Folio 2), y que la diligencia de notificación del acto de retiro se realizó en la ciudad de Arauca (Folio 64), lo cierto es que administrativamente el demandante figura como adscrito al momento de su retiro, a la Estación de Policía Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá.

Corolario de lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial. Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **competencia territorial** para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que la competencia radica en los Jueces Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR La presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza